

RESOLUCIÓN N° **0187** 02 MAY 2022

“Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No 633 de fecha 25 de junio de 2018, referente al permiso de vertimientos sobre el suelo otorgado a ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ identificada con CC 26.943.482, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio la Sierra, ubicado en el corregimiento de Mariangola, Calle Central, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar y se establecen otras disposiciones”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 633 de fecha 25 de junio de 2018, Corpocesar otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio La Sierra, ubicado en el corregimiento de Mariangola, Calle Central, en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar.

Que el permiso de vertimientos se otorgó con descargas sobre el suelo, debido (entre otros) a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, que se consagraron en la citada resolución:

1. “Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: se generan de dos maneras; por el lavado de las islas y del área de almacenamiento de los tanques cuando hay derrames, y en época de lluvias cuando estas aguas se contaminan en las mismas áreas, las aguas residuales no domésticas van dirigidas a un campo de infiltración”.
2. “El vertimiento de aguas residuales no domésticas - ARnD se realizará a un campo de infiltración ubicado dentro del área del proyecto...”
3. “Para la estación de servicio, dentro de la solicitud se establece que el vertimiento se realizará a un campo de infiltración...”
4. “El proyecto para el cual se solicita permiso de vertimientos no realiza actividades legalmente prohibidas o no permitidas en materia de vertimientos, cabe aclarar que las aguas residuales son vertidas al recurso suelo posterior a ser tratadas a través de un sistema”.
5. “Se aprecia que el principal impacto que se genera es afectación en la calidad del suelo, ya que la descarga del vertimiento se realizará sobre este recurso a través de un campo de infiltración. Sin embargo el impacto se ve mitigado por el sistema de tratamiento, a través de la retención de los contaminantes que se puedan generar por derrames, lavados y otras actividades realizadas en la estación.”
6. “Sistema de tratamiento: El Sistema de tratamiento consiste en una trampa de grasa seguida de un tanque séptico.”
7. “Que el artículo 6 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, y consagra requisitos adicionales que debe cumplir el interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo”.
8. “Que por expresa disposición del Artículo 2.2.3.3.4.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.
9. “Que al tenor de lo reglado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos” (subrayas fuera de texto)

0187 de 02 MAY 2022

Continuación Resolución No _____ por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No 633 de fecha 25 de junio de 2018, referente al permiso de vertimientos sobre el suelo otorgado a ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ identificada con CC 26.943.482, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio la Sierra, ubicado en el corregimiento de Mariangola, Calle Central, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar y se establecen otras disposiciones.

2

Que en diversas ocasiones se ha informado a la Corporación que “la estación cuenta con servicio de alcantarillado....”

Que la Coordinación del GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos ordenó practicar diligencia de inspección al sitio del proyecto. Como producto de dicha actividad se rindió informe técnico obrante a folio 432 del expediente, en el cual se establece lo siguiente:

“Una vez realizada la visita de control y seguimiento y revisado la documentación que reposa en el expediente se puede manifestar que la EDS se encuentra realizando el vertimiento de sus aguas residuales (ARD y ARnD) a la red de alcantarillado del Corregimiento....”

Que bajo el nombre genérico de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), consagra lo que la doctrina administrativa denomina como fenómeno de extinción de los efectos de los actos administrativos.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), regula así la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.” (Subraya fuera de texto)

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona (entre otros casos) cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, presentando un fenómeno jurídico conocido como el “Decaimiento del Acto Administrativo” que se produce cuando las disposiciones normativas o fácticas que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

“El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa tácita o la declaratoria de inexistencia o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) el decaimiento del acto administrativo significa que éste deviene inejecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten”.

Continuación Resolución No **0187** de **02 MAY 2022** por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No 633 de fecha 25 de junio de 2018, referente al permiso de vertimientos sobre el suelo otorgado a ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ identificada con CC 26.943.482, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio la Sierra, ubicado en el corregimiento de Mariangola, Calle Central, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar y se establecen otras disposiciones.

----- 3

Que la Resolución No 633 del 25 de junio de 2018 emanada de Corpocesar, se expidió bajo los fundamentos de hecho y de derecho señalados en dicho acto administrativo y se refiere a un permiso de vertimientos sobre el suelo. Como en la actualidad la estación ya se encuentra conectada al alcantarillado público, carece de objeto mantener la vigencia del permiso sobre el suelo.

Que la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia 4490 de fecha 19 de febrero de 1998, al referirse al anterior CCA señaló que la pérdida de fuerza ejecutoria puede ser objeto de declaratoria en sede administrativa, "de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del CCA, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza".

Que los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento, surgen hacia el futuro. Para el efecto vale señalar que en el concepto con número interno 2195 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado - Consejero ponente: GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR, de fecha cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00544-00, sobre este particular se cita a la Sección Segunda Subsección A de dicha Corporación, quien en fallo del 12 de octubre de 2011 señaló que "En cuanto a los efectos jurídicos de la pérdida de fuerza de ejecutoria por decaimiento, se dirá que estos surgen hacia el futuro, esto es, a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello,....."

Que por todo lo anotado se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución arriba citada referente al permiso de vertimientos sobre el suelo, por haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyaba, toda vez que el vertimiento se realiza sobre un cuerpo receptor diferente al suelo (alcantarillado).

Que se ha generado una situación diferente a la que existía al momento de otorgar el permiso de vertimientos, ya que al tenor de lo reportado en el informe técnico, "la EDS se encuentra realizando el vertimiento de sus aguas residuales (ARD y ARnD) a la red de alcantarillado...". En virtud de ello, además de la pérdida de fuerza ejecutoria también debe analizarse si para esta nueva situación, (descargas sobre el alcantarillado) se requiere o no de permiso de vertimientos.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 84 de la CN "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

Que mediante ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD". En los artículos 13 y 14 de la citada ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

"ARTÍCULO 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación,

0187 02 MAY 2022

Continuación Resolución No de por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No 633 de fecha 25 de junio de 2018, referente al permiso de vertimientos sobre el suelo otorgado a ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ identificada con CC 26.943.482, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio la Sierra, ubicado en el corregimiento de Mariangola, Calle Central, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar y se establecen otras disposiciones.

4

administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

Que por mandato del artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, está legalmente facultado para “exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público”. En virtud de ello, aunque no se requiere permiso de vertimientos para descargar las aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público, el usuario si debe efectuar el tratamiento técnico de dichas aguas residuales y cumplir con la norma de vertimiento al alcantarillado, salvo que en ejercicio de lo normado en el artículo 14 de la ley supra-dicha, se contrate entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento, siempre y cuando el prestador tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

Que el Plan Nacional de Desarrollo expedido mediante la Ley 1955 de 2019, fue publicado en el Diario Oficial No. 50.964 del día sábado 25 de mayo del año en citas.

Que a la luz de las disposiciones normativas anteriormente citadas, en la actualidad no se requiere permiso de vertimientos para descargar las aguas residuales no domésticas (ARnD) sobre el alcantarillado público.

Que por todo lo anotado se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución arriba citada referente al permiso de vertimientos sobre el suelo y a informar al usuario que al estar conectado al alcantarillado público, no requiere permiso de vertimientos para el manejo de sus aguas residuales no domésticas (ARnD), pero, si se encuentra legalmente obligado a cumplir con la norma de vertimiento al alcantarillado público, so pena de someterse al correspondiente proceso sancionatorio ambiental en caso de incumplimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No 633 de fecha 25 de junio de 2018, referente al permiso de vertimientos sobre el suelo otorgado a nombre de

0187 de **02 MAY 2022**

Continuación Resolución No _____ por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No 633 de fecha 25 de junio de 2018, referente al permiso de vertimientos sobre el suelo otorgado a ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ identificada con CC 26.943.482, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio la Sierra, ubicado en el corregimiento de Mariangola, Calle Central, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar y se establecen otras disposiciones.

5

ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ identificada con CC 26.943.482, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio la Sierra, ubicado en el corregimiento de Mariangola, Calle Central, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

PARÁGRAFO 1: Informar lo siguiente a ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ identificada con CC 26.943.482:

1. De conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.
2. No se requiere permiso de vertimientos para descargar las aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público, pero el usuario debe efectuar el tratamiento técnico de dichas aguas residuales y cumplir con la norma de vertimiento al alcantarillado (resolución No 631 de 2015 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquella que la modifique, sustituya o adicione), salvo que en ejercicio de lo normado en el artículo 14 de la ley supra-dicha, se contrate entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento, siempre y cuando el prestador tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.
3. Este pronunciamiento se emite, sin perjuicio de la obligación de tramitar y obtener los permisos o autorizaciones que resulten competencia de otras autoridades.

PARAGRAFO 2: Remítase el expediente a la Coordinación del GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, para que indique a la usuaria, la forma como debe realizar el cierre o clausura técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales sobre el suelo, que se había autorizado para la estación de servicio. De igual manera dicha Coordinación debe verificar si existen obligaciones pendientes de cumplimiento, derivadas de la resolución No 633 del 25 de junio de 2018, causadas con anterioridad a la fecha en que se produjo la conexión al sistema de alcantarillado público. En caso de existir obligaciones pendientes, adelantará las acciones de su competencia para que el usuario las cumpla. Una vez el usuario se encuentre a paz y salvo, dicha Coordinación debe archivar el expediente respectivo, sin perjuicio de la acción o acciones legales que cursen o en determinado momento puedan cursar en la Oficina Jurídica de Corpocesar, por hechos presentados durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la señora ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ identificada con CC 26.943.482 o a su apoderado legalmente constituido.

0187 de 02 MAY 2022

Continuación Resolución No 0187 de 02 MAY 2022 por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No 633 de fecha 25 de junio de 2018, referente al permiso de vertimientos sobre el suelo otorgado a ELIDA MERCADO DE RODRIGUEZ identificada con CC 26.943.482, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio la Sierra, ubicado en el corregimiento de Mariangola, Calle Central, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar y se establecen otras disposiciones.

6

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

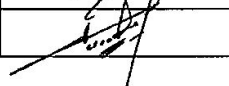
Dada en Valledupar, a los

02 MAY 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	Iván Daniel Martínez Bolívar	Abogado Contratista	
Revisó y Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández	Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental	

Expediente: CJA-025-2009